



Recurso de Revisión: RRA 232/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de junio de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 232/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 12 de abril de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173624000047, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.- Solicito currículum vitae de los directores de comercio, desarrollo urbano, obras, unidad de transparencia, recursos humanos, salud, jurídico.
- 2.- Solicito documentos requeridos para ingresar al cargo que ostentan los directores que se mencionan en la pregunta 1.
- 3.- Solicito nombramiento de los directores, subdirector y titulares en las que se mencionan en la pregunta 1.
- 4.- Solicito con firma del ciudadano presidente municipal de santa cruz xoxocotlan, que se informe en archivo de libre acceso en excel.xls a este solicitante la: La plantilla de la pregunta 1, sueldo, salario, horario de entrada y salida, Nota: no hacer referencia al formato 8 pnt.
- 5.- Solicito en formato excel el horario de entrada y salida de los directores, subdirectores y titulares del reloj checador, a partir del tercer trimestre, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y el primer trimestre del ejercicio 2024
- 6.- solicito en archivo en drive, drobox, e incluso la PNT te permite agregar 20 megas, lo siguiente:
Timbrado de nómina de los directores, subdirectores y titulares de la pregunta 1. Se me se sea enterado de forma digital. Nota: Solo deberá testar los datos personales: Lea la Ley de protección de datos personales. A partir del tercer trimestre, cuarto trimestre del ejercicio 2023, y primer trimestre del ejercicio 2024.
- 7.- Solicito que se me sea entregados los oficios de los trabajadores en dónde solicitan permiso. Nota Solo debe de testar los datos personales Lea la Ley de protección de datos personales.
- 8.- Solicito los contratos firmados y autorizados de los trabajadores mencionados en la pregunta 1 en digital. Escaneado y con hipervínculo para poder acceder. A partir del tercer, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y primer trimestre



Bajo ningún argumento debe decidir que no se tiene estos documentos, ya los trabajadores firmaron su contrato en la biblioteca municipal.

Bajo ningún argumento se debe disponer está información en las oficinas de recursos humanos. Puesto que se viola la art 6 de la carta magna.

9.- Solicito timbrado de nómina de los trabajadores mencionados en la pregunta 1 a partir del tercer trimestre, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y el primer trimestre del ejercicio 2024.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 16 de abril de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado Solicitante; adjunto a la presente, la respuesta de la solicitud de información con No. de Folio 201173624000047.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SCX/UT/168/2023, de fecha 16 de abril de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte recurrente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información con número de folio: **201173624000047**, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de **presentación 11 de abril de 2024 a las 18:07:46 pm**, en la que requiere lo que la solicitud indica. Le informo lo siguiente:

PRIMERO. - De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante el oficio con número **SCX/UT/157/2024** a la Unidad Administrativa correspondiente, a efecto de que proporcione la información de su interés.

SEGUNDO.- Derivado de ello, la unidad administrativa, remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta a nuestra petición mediante el oficio con número **MSCX/CRH/0205/2024**.

TERCERO.- Se adjunta la respuesta escaneada a que me refiero en el punto segundo, para su conocimiento y de esta manera dar cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud realizada.

De igual manera, se hace de su conocimiento qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de gestión de medios de impugnación- SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante esta Unidad de Transparencia, la **cual** se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 14:00 horas, ubicada en calle Morelos s/n, cabecera municipal de Sta. Cruz Xoxocotlán, C.P.71230 y en el correo electrónico: transparencia.xoxo@gmail.com, directamente con el que suscribe.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

- Copia del oficio número SCX/UT/157/2024, de fecha 12 de abril de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Coordinador de Recursos





Humanos ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **201173624000047**, con fecha de presentación **11 de abril de 2024 a las 18:07:46 pm**, se anexa para mayor referencia.

Le solicito amablemente para que, dentro de sus facultades y atribuciones, se sirva dar atención a dicha solicitud y remitir su respuesta en el término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la recepción del presente a esta Unidad de Transparencia y poder estar en condiciones de dar respuesta al solicitante como lo establece la ley en la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo dispuesto por el artículo 71 fracción VI y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

- Copia del oficio número MSCX/CRH/0205/2024, de fecha 15 de abril de 2024, signado por el Coordinador de Recursos Humanos, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención y en respuesta a su oficio número SCX/UT/157/2024 de fecha 12 de abril, en relación a la solicitud de información con número de folio **201173624000047**, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 del presente mes a las 18:07:46 horas; con fundamento en lo establecido en la sección Décimo Novena, en su artículo 163 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; le manifiesto lo siguiente:

P1.- Solicito curriculum vitae de los directores de comercio, desarrollo urbano, Obras, unidad de transparencia, recursos humanos, salud, jurídico. (Sic)

R.- En apego a lo establecido en el Capítulo II "De las obligaciones de transparencia comunes", artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la información anteriormente solicitada y procedente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo <https://tinyurl.com/274v3ny5>; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán

P2.- Solicito documentos requeridos para ingresar al cargo que ostentan los directores que se mencionan en la pregunta 1. (Sic)

R.- Los documentos requeridos son los siguientes: Curriculum Vitae actualizado, solicitud de empleo con fotografía, acta de nacimiento, copia de su INE, Copia de su CURP, comprobante del último grado de estudios, comprobante de domicilio y constancia de su situación fiscal.

P3.- Solicito nombramiento de los directores, subdirector y titulares que se mencionan en la pregunta 1. (Sic)

R.- Los expedientes de los trabajadores, se encuentra actualmente bajo resguardo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; por lo que al término de su revisión se podrán poner a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Coordinación de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

P4.- Solicito con firma del ciudadano presidente municipal de santa cruz xoxocotlán que se informe en archivo de libre acceso en Excel.xls a este solicitante la: La plantilla de la pregunta 1, sueldo, salario, horario de entrada y salida, Nota: no hacer referencia al formato 8 pnt. (Sic)

R.- En apego a lo establecido en el Título Quinto "Obligaciones de transparencia", Capítulo I, "De las disposiciones generales", artículo 60; así como en el Título Séptimo "Procedimientos de Acceso a la Información", artículos 125 y 127, de La "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", la información anteriormente solicitada y procedente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo



<https://tinyurl.com/274v3ny5>; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

P5.- Solicito en formato Excel el horario de entrada y salida de los directores, subdirectores y titulares del reloj checador, a partir del tercer trimestre, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y el primer trimestre del ejercicio 2024 (Sic)

R.- El registro histórico de entradas y salidas de personal se encuentra documentado en papel, por lo que queda a disposición del solicitante en la Coordinación de Recursos Humanos, de lunes a viernes en el horario de las 8:00 a las 15:30 horas y los sábados de 8:00 a 13:00 horas.

P6.- solicito en archivo drive, drobox, e incluso la PNT le permite agregar 20 megas, lo siguiente: Timbrado de nómina de los directores, subdirectores y titulares de la pregunta 1. Se me sea enterado de forma digital. Nota: Solo deberá testar los datos personales. A partir del tercer trimestre, cuarto trimestre del ejercicio 2023, y primer trimestre del ejercicio 2024. (Sic)

R.- En apego a lo establecido en el Capítulo II "De las obligaciones de transparencia comunes", artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información anteriormente solicitada y procedente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo <https://tinyurl.com/274v3ny5>; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

Asimismo, le informo que el timbrado quincenal de la nómina de los trabajadores, se encuentra actualmente bajo resguardo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; por lo que al término de su revisión se podrá poner a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Coordinación de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

P7.- Solicito que me sea entregados los oficios de los trabajadores en donde solicitan permiso, Nota Solo debe testar los datos personales Lea la Ley de protección de datos personales.

R.- La Coordinación de Recursos Humanos no cuenta con oficios entregados por los trabajadores en donde solicitan permiso.

P8.- Solicito los contratos firmados y autorizados de los trabajadores mencionados en la pregunta 1 en digital. Escaneado y con hipervínculo para poder acceder. A partir del tercer, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y primer trimestre. Bajo ningún argumento debe decidir que no se tiene estos documentos, ya los trabajadores firmaron contrato en la biblioteca municipal. Bajo ningún argumento se debe disponer esta información en las oficinas de Recursos humanos. Puesto que viola la art 6 de la carta magna. (Sic)

R.- En apego a lo establecido en el Capítulo II "De las obligaciones de transparencia comunes", artículo 70, fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información anteriormente solicitada y procedente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo <https://tinyurl.com/274v3ny5>; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

Los contratos del personal, se encuentra actualmente bajo resguardo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; por lo que al término de su revisión se podrán poner a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Coordinación de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Las respuestas proporcionadas se encuentran debidamente apegadas y fundamentadas en lo que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública nos faculta y mandata.

P9.- Solicito timbrado de nómina de los trabajadores mencionados en la pregunta 1 a partir del tercer trimestre, cuarto trimestre del del ejercicio 2023 y el primer Trimestre del ejercicio 2024.

R.- En apego a lo establecido en el Capítulo II "De las obligaciones de transparencia comunes", artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información anteriormente solicitada y procedente, se encuentra

disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo <https://tinyurl.com/274v3ny5>; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

Asimismo, le informo que el timbrado quincenal de la nómina de los trabajadores, se encuentra actualmente bajo resguardo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; por lo que al término de su revisión se podrá poner a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Coordinación de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por último, manifiesto que ésta Coordinación se ha apegado y ha cumplido con lo establecido en el Capítulo II "De los principios generales", así como con lo establecido en la "Sección Primera", "De los principios rectores de los Organismo generales"; por lo que la información relativa y procedente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo <https://tinyurl.com/274v3ny5>; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán. Impedido para responder a información que no obra en nuestros archivos o que resulta incierta.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 18 de abril de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

En relación a la respuesta dada a mi solicitud y quedando inconforme por tal solicito se me entregue la información de los siguientes puntos: Pregunta 3, 5, y 7 ya que sus argumentos no me quedan responden a mi solicitud. Expongo lo siguiente: Bajo ningún argumento se debe disponer esa información que solicito en las oficinas de recursos humanos. Puesto que se viola la art 6 de la carta magna. Bajo ningún argumentos y fundamento legal, debe estar en la ASFE estos archivos, puesto que son archivos que debe tener en los archiveros de Recursos Humanos. Por qué no son archivos financieros que sean auditables. En dicha solicitud y en los puntos solicitados pedí no hacer referencia al formato 8 pnt. y en las respuesta de los puntos 4, 6, 8 y 9 adjuntaron el siguiente link que lleva directo a la PNT <https://tinyurl.com/274v3ny5> SOLICITO LA INFORMACIÓN DE MI SOLICITUD.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II y VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 24 de abril de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 232/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y la parte recurrente.

No se presentaron alegatos ni manifestaciones por ninguna de las partes en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)



Sexto. Requerimiento de información adicional al sujeto obligado

Mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2024, la Comisionada instructora, con el objeto de allegarse de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión, realizó el siguiente requerimiento al sujeto obligado:

- En atención a la respuesta otorgada mediante oficio MSCX/CRH/0205/2024 a la solicitud de información con número de folio 201173624000047, por parte de la Coordinación de Recursos Humanos, precise lo siguiente:
 - a) Respecto a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su respuesta a los **puntos 3, 6, 8 y 9** de la solicitud primigenia, en relación a que la información requerida se encuentra bajo el resguardo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, indicar lo siguiente:
 - Fecha en que dio inicio el proceso de auditoría señalado en su respuesta.
 - Si a la fecha del presente acuerdo, la auditoría señalada sigue en proceso o cuál es su estatus actual.
 - Tipo de auditoría que se está llevando a cabo.
 - Número de orden de auditoría.
 - Ejercicio fiscal que se audita.
 - Listado de la documentación que fue requerida y entregada a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
 - b) Respecto a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su respuesta al **punto 5** de la solicitud de información, exponga de manera **fundada y motivada** el motivo por el cual pone a disposición la información requerida por la parte recurrente; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:



Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 12 de abril de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 16 de abril de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 18 de abril de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser



éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Para un mejor análisis, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información requerida, la respuesta otorgada por el sujeto obligado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1.-Solicito currículum vitae de los directores de comercio, desarrollo urbano, obras, unidad de transparencia, recursos humanos, salud, jurídico.	La Coordinación de Recursos Humanos respondió lo siguiente: R.- En apego a lo establecido en el Capítulo II "De las obligaciones de transparencia comunes", artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la información anteriormente solicitada y procedente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional	No realizó manifestaciones de inconformidad

	de Transparencia, en el hipervínculo https://tinyurl.com/274v3ny5 ; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.	
2.- Solicito documentos requeridos para ingresar al cargo que ostentan los directores que se mencionan en la pregunta 1.	La Coordinación de Recursos Humanos respondió lo siguiente: R.- los documentos requeridos son los siguientes: Currículum Vitae actualizado, solicitud de empleo con fotografía, acta de nacimiento, copia de su INE, Copia de su CURP, comprobante del último grado de estudios, comprobante de domicilio y constancia de su situación fiscal.	
3.- Solicito nombramiento de los directores, subdirector y titulares en las que se mencionan en la pregunta 1.	La Coordinación de Recursos Humanos respondió lo siguiente: R.- los expedientes de los trabajadores, se encuentra actualmente bajo resguardo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; por lo que al término de su revisión se podrán poner a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Coordinación de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.	En relación a la respuesta dada a mi solicitud y quedando inconforme por tal solicito se me entregue la información de los siguientes puntos: Pregunta 3, 5, y 7 ya que sus argumentos no me quedan responden a mi solicitud. Expongo lo siguiente: Bajo ningún argumento se debe disponer esa información que solicito en las oficinas de recursos humanos. Puesto que se viola la art 6 de la carta magna. Bajo ningún argumentos y fundamento legal, debe estar en la ASFE estos archivos, puesto que son archivos que debe tener en los archiveros de Recursos Humanos. Por qué no son archivos financieros que sean auditables.
5.- Solicito en formato excel el horario de entrada y salida de los directores, subdirectores y titulares del reloj checador, a partir del tercer trimestre, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y el primer trimestre del ejercicio 2024	La Coordinación de Recursos Humanos respondió lo siguiente: R.- El registro histórico de entradas y salidas de personal se encuentra documentado en papel, por lo que queda a su disposición del solicitante en la Coordinación de Recursos Humanos, de lunes a viernes en el horario de las 8:00 a las 15:30 horas y los sábados de 8:00 a 13:00 horas.	
7.- Solicito que se me sea entregados los oficios de los trabajadores en dónde solicitan permiso. Nota Solo debe de testar los datos personales Lea la Ley de protección de datos personales.	La Coordinación de Recursos Humanos respondió lo siguiente: R.- La Coordinación de Recursos Humanos no cuenta con oficios entregados por los trabajadores en donde solicitan permiso.	
4.- Solicito con firma del ciudadano presidente municipal de santa cruz xoxocotlan, que se informe en archivo de libre acceso en excel.xls a este solicitante la: La plantilla de la pregunta 1, sueldo, salario, horario de entrada y salida, Nota: no hacer referencia al formato 8 pnt.	La Coordinación de Recursos Humanos respondió lo siguiente: R.- En apego a lo establecido en el Título Quinto "Obligaciones de transparencia", Capítulo 1, "De las disposiciones generales", artículo 60; así como en el Título Séptimo "Procedimientos de Acceso a la Información", artículos 125 y 127, de la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", la información anteriormente solicitada y procedente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo https://tinyurl.com/274v3ny5 ; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.	En dicha solicitud y en los puntos solicitados pedí no hacer referencia al formato 8 pnt. y en las respuesta de los puntos 4, 6, 8 y 9 adjuntaron el siguiente link que lleva directo a la PNT https://tinyurl.com/274v3ny5 SOLICITO LA INFORMACIÓN DE MI SOLICITUD
6.- solicito en archivo en drive, drobox, e incluso la PNT te permite agregar 20 megas, lo siguiente: Timbrado de nómina de los directores, subdirectores y titulares de la pregunta 1. Se me se sea enterado de forma digital. Nota: Solo deberá testar los datos personales: Lea la Ley de protección de datos personales. A partir del tercer trimestre, cuarto trimestre del ejercicio	La Coordinación de Recursos Humanos respondió lo siguiente: R.- En apego a lo establecido en el Capítulo 11 "De las obligaciones de transparencia comunes", artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información anteriormente solicitada y procedente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de "Transparencia, en el hipervínculo https://tinyurl.com/274v3ny5 ; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán. Asimismo le informo que el timbrado quincenal de la nómina de los trabajadores, se encuentra actualmente bajo resguardo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; por lo que al	

<p>2023, y primer trimestre del ejercicio 2024.</p>	<p>término de su revisión se podrá poner a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Coordinación de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.</p>	
<p>8.- Solicito los contratos firmados y autorizados de los trabajadores mencionados en la pregunta 1 en digital. Escaneado y con hipervínculo para poder acceder. A partir del tercer, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y primer trimestre del ejercicio 2024. Bajo ningún argumento debe decidir que no se tiene estos documentos, ya los trabajadores firmaron su contrato en la biblioteca municipal. Bajo ningún argumento se debe disponer esta información en las oficinas de recursos humanos. Puesto que se viola la art 6 de la carta magna.</p>	<p>La Coordinación de Recursos Humanos respondió lo siguiente:</p> <p>R.- En apego a lo establecido en el Capítulo II "De las obligaciones de transparencia comunes", artículo 70, fracción XVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información anteriormente solicitada y procedente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo https://tinyurl.com/274v3ny5; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.</p> <p>Los contratos del personal, se encuentra actualmente bajo resguardo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; por lo que al término de su revisión se podrán poner a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Coordinación de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. las respuestas proporcionadas se encuentran debidamente apegadas y fundamentadas en lo que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública nos faculta y manda.</p>	<p>En dicha solicitud y en los puntos solicitados pedí no hacer referencia al formato 8 pnt. y en las respuesta de los puntos 4, 6, 8 y 9 adjuntaron el siguiente link que lleva directo a la PNT https://tinyurl.com/274v3ny5 SOLICITO LA INFORMACIÓN DE MI SOLICITUD</p>
<p>9.- Solicito timbrado de nómina de los trabajadores mencionados en la pregunta 1 a partir del tercer trimestre, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y el primer trimestre del ejercicio 2024.</p>	<p>La Coordinación de Recursos Humanos respondió lo siguiente:</p> <p>R.- En apego a lo establecido en el Capítulo II "De las obligaciones de transparencia comunes", artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información anteriormente solicitada y procedente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo https://tinyurl.com/274v3ny5; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.</p> <p>Asimismo le informo que el timbrado quincenal de la nómina de los trabajadores, se encuentra actualmente bajo resguardo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; por lo que al término de su revisión se podrá poner a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Coordinación de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.</p>	

Con base en lo anterior, se tiene que la parte recurrente se agravia únicamente por las respuestas recaídas a los **puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** de la solicitud de información. Por lo que se toman como actos consentidos las respuestas otorgadas a los **puntos 1 y 2**, al no haberse presentado inconformidad, resultando como no procedente el análisis de los mismo. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.



Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna **la declaración de inexistencia de información; así como la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado,** supuestos establecidos en las fracciones II y VII del artículo 137 de la LTAIPBGO.

De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que ninguna de las partes formuló alegatos o manifestaciones.

Por lo anterior, la presente resolución analizará los siguientes puntos:

1. Si el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada relativa a la puesta a disposición de los **puntos 3, 4, 5, 6, 8 y 9**, se realizó conforme al procedimiento normativo de la materia.
2. Si la declaración de inexistencia de la información manifestada por el sujeto obligado en el **punto 7** de la solicitud primigenia, se realizó bajo el procedimiento de atención y búsqueda de la información establecido en la normativa de la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.



Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, conforme a la litis planteada se analizará en un primer momento lo siguiente:

A) Si el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada relativa a la puesta a disposición de los puntos 3, 4, 5, 6, 8 y 9, se realizó conforme al procedimiento normativo de la materia.

Información solicitada en los puntos:

Punto 3: Los nombramientos de los titulares de las Direcciones de Comercio, Desarrollo Urbano, Obras, Unidad de Transparencia, Recursos Humanos, Salud y Jurídico.

Punto 4: El sueldo, salario, horario de entrada y salida de los servidores públicos mencionados en la solicitud, que contenga firma del ciudadano presidente municipal, en archivo de libre acceso en excel.xls, no hacer referencia al formato 8 pnt.

Punto 5: El horario de entrada y salida del reloj checador de los directores, subdirectores y titulares, a partir del tercer trimestre, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y el primer trimestre del ejercicio 2024.

Punto 6: El timbrado de nómina de los directores, subdirectores y titulares referidos en el punto anterior, de manera digital, a partir del tercer trimestre, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y el primer trimestre del ejercicio 2024.

Punto 8: Los contratos firmados y autorizados de los trabajadores mencionados en el punto 3, de manera digital y a partir del tercer, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y primer trimestre.

Punto 9: El timbrado de nómina de los trabajadores mencionados en el punto 3, a partir del tercer trimestre, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y el primer trimestre del ejercicio 2024.



Respuesta del sujeto obligado mediante la Coordinación de Recursos Humanos, a los puntos:

Punto 3: Manifestó que los expedientes de los trabajadores se encuentran actualmente bajo resguardo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; por lo que al término de dicha revisión se podrían a disposición de la parte solicitante en sus oficinas.

Punto 5: Señaló que el registro histórico de entradas y salidas de personal se encuentra documentado en papel, por lo que dejó a disposición de la parte solicitante la información para consulta en sus oficinas.

Punto 6: Mencionó que la información solicitada se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando el siguiente hipervínculo electrónico para su consulta: <https://tinyurl.com/274v3nv5>; aludiendo: estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

De igual forma, informó que el timbrado quincenal de la nómina de los trabajadores, se encuentra actualmente bajo resguardo de la Auditoría Superior Fiscalización del Estado de Oaxaca; por lo que al término de su revisión se podría a disposición de la parte solicitante en sus oficinas.

Punto 8: Mencionó que la información solicitada se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando el siguiente hipervínculo electrónico para su consulta: <https://tinyurl.com/274v3nv5>; aludiendo: estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

De igual forma, informó que los contratos del personal, se encuentran actualmente bajo resguardo de la Auditoría Superior Fiscalización del Estado de Oaxaca; por lo que al término de su revisión se podría a disposición de la parte solicitante en sus oficinas.

Punto 9: Mencionó que la información solicitada se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando el siguiente hipervínculo electrónico para su consulta: <https://tinyurl.com/274v3nv5>; aludiendo: estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

De igual forma, informó que el timbrado quincenal de la nómina de los trabajadores, se encuentra actualmente bajo resguardo de la Auditoría Superior Fiscalización del Estado





de Oaxaca; por lo que al término de su revisión se podrá a disposición de la parte solicitante en sus oficinas.

Motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente a los puntos:

Respecto a los puntos **3** y **5**, la parte recurrente se inconformó respecto al cambio en la modalidad de la entrega de la información solicitada, **referente la puesta a disposición de la información por parte del sujeto obligado.**

En lo que hace a los puntos **4**, **6**, **8** y **9**, la parte recurrente se inconformó respecto al cambio en la modalidad en la entrega de la información solicitada, **concerniente al hipervínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado.**

Por consiguiente, respecto a la modalidad de entrega en las solicitudes de acceso a la información, la LTAIPBG, señala lo siguiente:

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.



En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Por su parte, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) establece:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se advierte que la LTAIPBG, establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la parte solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **debe de darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante**, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1º de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia **deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada.** En caso de que **de forma fundada y motivada** no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.



Así, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a los **puntos 3 y 5** de la solicitud de información, se advierte que este no fundamentó la puesta a disposición de la información solicitada.

En cuando a la **motivación**, el sujeto obligado aludió lo siguiente:

- En lo que hace **al punto 3**, manifestó que los expedientes de los trabajadores se encuentran bajo resguardo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo que al término de su revisión se podrá poner a disposición de la parte recurrente para consulta en sus oficinas.
- Respecto al **punto 5**, únicamente señaló que el registro histórico de entradas y salidas de personal se encuentra documentado en papel.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el **punto 3** si bien es cierto, el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada, también es cierto que refiere que la misma se encuentra en poder de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo que se presume se encuentra en un proceso de auditoría.

Por lo anterior, y en aras de brindarle certeza jurídica a la parte recurrente de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos al formar parte de un proceso deliberativo del cual aún no se tiene una determinación definitiva, resulta procedente que el área competente de cuenta al Comité de Transparencia a efecto de que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación número SO/016/2023, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que la declaración de inexistencia procede cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.

Criterio de Interpretación para sujetos obligados Por sustitución Vigente

Clave de control: SO/016/2023

Materia: Acceso a la Información Pública.

Acuerdo: ACT-PUB/29/11/2023.10

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, **la declaración de inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado aun cuando tenga facultades para contar con ella.** En este sentido, **en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva** y lo solicitado por la persona consista precisamente en esa determinación, **procede que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia.**

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 5255/11. Sesión del 14 de diciembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2832/12. Sesión del 26 de septiembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Por lo anterior, se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 3** de la solicitud primigenia, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta **a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 127 de la LTAPBGO y 139 de la LGTAIP, y haga entrega a la parte recurrente del acta en la que su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información requerida.**

Ahora bien, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que aun cuando el sujeto obligado refiere no contar con la información requerida, pone a disposición la misma una vez culminado el proceso de revisión por parte de dicha Auditoría, por lo que, resulta improcedente dicha puesta a disposición toda vez que no funda ni motiva su imposibilidad material o humana que impidan entregar la información en el medio

solicitado por la parte recurrente. Lo anterior, conforme a los ordenamientos antes citados.

Por otra parte, respecto al **punto 5** si bien es cierto el sujeto indica que los registros de entradas y salidas se encuentra documentada en papel, también es cierto que no aportó mayores elementos que justifiquen la puesta disposición referida, es decir, no indicó el número de hojas que componen la información solicitada, la cantidad de documentos a ser procesados, o bien, su incapacidad técnica, material o humana que impidan el procesamiento de la información para ser entregada conforme a la modalidad elegida por la parte recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio SO/008/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no justificó de manera adecuada la puesta a disposición de la información solicitada, por lo que se considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 5** de la solicitud de información, en consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado a **efecto que haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte recurrente.**

En lo que corresponde a los **puntos 4, 6, 8 y 9** se advierte que la parte recurrente se inconforma por el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado para consulta de lo solicitado, refiriendo lo siguiente: "...En dicha solicitud y en los puntos solicitados pedí no hacer referencia al formato 8 pnt. y en las respuesta de los puntos 4,

6, 8 y 9 adjuntaron el siguiente link que lleva directo a la PNT <https://tinyurl.com/274v3ny5>
SOLICITO LA INFORMACIÓN DE MI SOLICITUD...”

Al respecto debe decirse que en atención a los citados artículos 126 y 128 de la LTAIPBGO, la información solicitada se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, asimismo, disponen que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, disponiendo además que, en caso de que la información solicitada ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Atendiendo a lo anterior, se verificó el hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado <https://tinyurl.com/274v3nv5>, del que se desprende que el mismo dirige a su portal de obligaciones de transparencia publicadas por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en la correspondiente a la fracción VIII-B del artículo 70 de la LGTAIP, referente al tabulador de sueldos y salarios del ejercicio 2023, mismo que, una vez dado clic en el ícono consultar información, dirige al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2023 de dicho municipio, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



PLATAFORMA NACIONAL DE
 TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Oaxaca

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

Ejercicio: 2023

SUELDOS

Selecciona el formato

- Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: VIII - B

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR



PRESUPUESTO DE EGRESOS

EJERCICIO FISCAL 2023

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
 XOXOCOTLÁN, DISTRITO
 CENTRO, OAXACA.





Ahora bien, derivado del enlace proporcionado por el sujeto obligado se tiene que si bien, este direcciona a la obligación de transparencia relativa a sueldos y salarios, también lo es que al descargar dicha fracción esta da cuenta del Presupuesto de Egresos del municipio del ejercicio 2023, lo que a toda vista no corresponde con lo requerido por la persona solicitante, ahora recurrente relativo a lo siguiente:

- El sueldo, salario, horario de entrada y salida de los servidores públicos mencionados en la solicitud de información.
- El timbrado de nómina de manera digital de los de los titulares de las Direcciones de Comercio, Desarrollo Urbano, Obras, Unidad de Transparencia, Recursos Humanos, Salud y Jurídico, a partir del tercer trimestre, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y el primer trimestre del ejercicio 2024.
- Los contratos firmados y autorizados de los de los titulares de las Direcciones de Comercio, Desarrollo Urbano, Obras, Unidad de Transparencia, Recursos Humanos, Salud y Jurídico, de manera digital y a partir del tercer, cuarto trimestre del ejercicio 2023 y primer trimestre

Por lo anterior, se advierte que el vínculo proporcionado por el sujeto obligado no dirige a la información solicitada por la parte recurrente, por lo que se considera **fundado** el motivo de inconformidad y resulta procedente **revocar** su respuesta a efecto de que **proporcione la información requerida en el punto 4** de la solicitud primigenia relativa al sueldo, salario, horario de entrada y salida de los servidores públicos indicados en el punto 1 de la solicitud de origen.

En lo referente a la respuesta brindada a los **puntos 6, 8 y 9**, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado refirió que la información solicitada se encuentra bajo resguardo de la Auditoría Superior Fiscalización del Estado de Oaxaca; poniendo a disposición dicha información para su consulta en sus oficinas una vez culminada la revisión de la misma por dicha Auditoría.

En ese sentido, se presume que la información requerida se encuentra en un proceso de auditoría, sin embargo, en lo que corresponde al timbrado de nómina correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2024, esta debe obrar en los archivos del sujeto obligado, lo anterior, toda vez que en atención al *"Programa Anual de Auditorías 2024 de la Auditoría Superior Fiscalización del Estado de Oaxaca, para la*



Fiscalización de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales del Ejercicio fiscal 2023” aprobado mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2024, así como a atendiendo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, la fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior, se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, por lo que, en lo que respecta a la información solicitada que comprende el año 2024, esta no puede estar en proceso de auditoría, salvo excepciones previstas en la citada ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el citado artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, la fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior, que a la letra dice:

Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior, se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal conforme al procedimiento previsto en esta Ley, salvo las excepciones establecidas en la misma, una vez que el programa anual de auditoría esté independiente y autónomo de cualquier forma de control interno o fiscalización que realicen los órganos internos de control de las entidades fiscalizables.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales establecidas en la Constitución Local y esta Ley, la Auditoría Superior podrá requerir a las entidades fiscalizables que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Asimismo, procederá a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y Gestión Financiera de las entidades fiscalizables, cuando se advierta la existencia o surjan hechos notorios sobre irregularidades que produzcan un daño o perjuicio a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso del Estado haya aprobado o no la Cuenta Pública que corresponda.

La Auditoría Superior, podrá iniciar el procedimiento de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior, podrá solicitar información del ejercicio en curso respecto de procesos concluidos.

Con base en lo anterior, y en aras de brindarle certeza jurídica a la parte recurrente de que la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo del cual aún no se tiene una determinación definitiva, resulta procedente que el área competente de cuenta al Comité de Transparencia a efecto de que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LTAIPBGO, únicamente en lo que hace a la información relativa al año 2023.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación número SO/016/2023, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que la declaración de inexistencia

procede cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.

Criterio de Interpretación para sujetos obligados Por sustitución Vigente

Clave de control: SO/016/2023

Materia: Acceso a la Información Pública.

Acuerdo: ACT-PUB/29/11/2023.10

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, **la declaración de inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado aun cuando tenga facultades para contar con ella.** En este sentido, **en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva** y lo solicitado por la persona consista precisamente en esa determinación, **procede que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia.**

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 5255/11. Sesión del 14 de diciembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2832/12. Sesión del 26 de septiembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

No se pasa por alto que, la Comisionada instructora durante el trámite del recurso de revisión y en aras allegarse de mayores elementos que permitieran mejor resolver el presente recurso, le hizo un requerimiento de información adicional al sujeto obligado a efecto de que informara los siguientes datos:

- Fecha en que dio inicio el proceso de auditoría señalado en su respuesta.
- Si a la fecha del presente acuerdo, la auditoría señalada sigue en proceso o cuál es su estatus actual.
- Tipo de auditoría que se está llevando a cabo.
- Número de orden de auditoría.
- Ejercicio fiscal que se audita.
- Listado de la documentación que fue requerida y entregada a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

Mismo que no fue atendido por el sujeto obligado, por lo que, en aras de brindarle certeza a la parte recurrente de que la información solicitada es parte del proceso deliberativo referido por el sujeto obligado, el acta del Comité de Transparencia que

confirme la inexistencia deberá contener los datos solicitados mediante el requerimiento antes aludido.

Ahora bien, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que aun cuando el sujeto obligado refiere no contar con la información requerida, pone a disposición la información requerida una vez culminada el proceso de revisión por parte de dicha Auditoría, por lo que, resulta improcedente dicha puesta a disposición toda vez que no funda ni motiva su imposibilidad material o humana que impidan entregar la información en el medio solicitado por la parte recurrente. Lo anterior, conforme a los ordenamientos antes citados.

Por lo anterior, se consideran **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente en lo que hace a los **puntos 6, 8 y 9** de la solicitud primigenia, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta **a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 127 de la LTAPBGO y 139 de la LGTAIP, y haga entrega a la parte recurrente del acta en la que su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información requerida, relativa a timbrado de nómina y contratos firmados y autorizados de los servidores públicos mencionados en su solicitud, únicamente en lo que corresponde al tercer y cuarto trimestre del año 2023.**

En lo correspondiente a la información referente al **timbrado de nómina de los servidores públicos mencionados en la solicitud primigenia, relativo al primer trimestre del ejercicio 2024**, se considera fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que **proporcione dicha información en la modalidad requerida por la parte recurrente.**

- B) Si la declaración de inexistencia de la información manifestada por el sujeto obligado en el punto 7 de la solicitud primigenia, se realizó bajo el procedimiento de atención y búsqueda de la información establecido en la normativa de la materia.**

En ese sentido, respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la **Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área**

competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- I. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- II. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- III. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, se tiene que la parte recurrente solicitó que **le fueran entregados los oficios de los trabajadores en dónde solicitan permiso, testando los datos personales conforme a la Ley de la materia.**

En respuesta, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área concerniente a la Coordinación de Recursos Humanos quien manifestó **que no cuenta con oficios entregados por los trabajadores en donde solicitan permiso.**

Por lo anterior, en aras de verificar que dicha área tenga competencia para conocer de los solicitado, se localizó el Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, mismo que en su artículo 163 establece las facultades y atribuciones de la Coordinación de Recursos Humanos, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 163.- Corresponde a la Coordinación de Recursos Humanos normar y administrar el capital humano que requieran las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como los servicios generales para una eficiente y transparente gestión que dé cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo y demás normatividad aplicable.

La Coordinación de Recursos Humanos tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

[...]

XVII. Autorizar las licencias o permisos solicitados por el personal conforme a la normatividad vigente;

[...]

Con base en el citado ordenamiento, se tiene que la Coordinación de Recursos Humanos es el área competente para conocer de la información solicitada, ya que es la encargada de normar y administrar el capital humano de la Administración Municipal; además que tiene entre sus facultades la de autorizar permisos solicitados por el personal conforme a la normatividad vigente.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que la parte recurrente requirió los oficios mediante los cuales los servidores públicos mencionados en la solicitud, hayan solicitado permiso; por lo que el área competente atendiendo a sus facultades conferidas en su normativa, señaló que no cuenta con dichos oficios; por lo que dicha manifestación puede interpretarse de forma cuantitativa, es decir, que al referir que no cuenta con oficios se puede dilucidar que dichos servidores no han solicitado permiso alguno, por lo que la cantidad de referencia es igual a cero. Lo anterior, atendiendo a que la atribución conferida deviene de una facultad y no así a una obligación que determine que la información solicitada deba ser generada por el área correspondiente, sino más bien, que esta puede obrar siempre y cuando los trabajadores soliciten un permiso y remiten el escrito correspondiente, es decir, que la consumación de dicho acto está sujeto a la posibilidad.

Por lo que, en el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información, esto, en aplicación del criterio número 018/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que establece lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo antes expuesto, se considera **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 7** de la solicitud primigenia, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General determina lo siguiente:

1. Se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 3** de la solicitud de información; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que **agote el procedimiento establecido en los artículos 127 de la LTAPBGO y 139 de la LGTAIP, y haga entrega a la parte recurrente del acta en la que su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información requerida**; acta que deberá contener los elementos necesarios que le brinden certeza a la parte recurrente de que la información solicitada forma parte del proceso de auditoría referido por el sujeto obligado, tales como; fecha en que dio inicio el proceso de auditoría; el estatus en que se encuentra, tipo de auditoría realizada, número de orden de auditoría, ejercicio fiscal que se audita y el listado de la documentación que fue requerida y entregada.

2. Se considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en lo referente al **punto 5** de la solicitud primigenia, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena a que **haga entrega de la información solicitada en la modalidad elegida por la parte recurrente**.



3. Se considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en lo referente al **punto 4** de la solicitud y resulta procedente **revocar** su respuesta a efecto de que **proporcione la información solicitada en la modalidad elegida por la parte recurrente relativa al sueldo, salario, horario de entrada y salida de los servidores públicos indicados en el punto 1 de la solicitud de origen.**

4. Se consideran **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente en lo que hace a los **puntos 6 y 9** referentes al timbrado de nómina del tercer y cuarto trimestre del año 2023, **así como el punto 8** de la solicitud primigenia, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 127 de la LTAPBGO y 139 de la LGTAIP, y haga entrega a la parte recurrente del acta en la que su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información requerida, relativa al timbrado de nómina del tercer y cuarto trimestre del año 2023; y contratos firmados y autorizados de los servidores públicos mencionados en su solicitud.** Acta que deberá contener los elementos necesarios que le brinden certeza a la parte recurrente de que la información solicitada forma parte del proceso de auditoría referido por el sujeto obligado, tales como; fecha en que dio inicio el proceso de auditoría; el estatus en que se encuentra, tipo de auditoría realizada, número de orden de auditoría, ejercicio fiscal que se audita y el listado de la documentación que fue requerida y entregada.

5. Se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en **los puntos 6 y 9** de la solicitud, únicamente en lo que hace a la información relativa al **timbrado de nómina correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2024, de los servidores públicos mencionados en la solicitud primigenia,** por lo que se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena a que proporcione **dicha información en la modalidad requerida por la parte recurrente.**

6. Se considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 7** de la solicitud de información, en consecuencia, se **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.



Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General determina lo siguiente:

1. Se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace **al punto 3** de la solicitud de información; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que **agote el procedimiento establecido en los artículos 127 de la LTAPBGO y 139 de la LGTAIP, y haga entrega a la parte recurrente del acta en la que su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información requerida**; acta que deberá contener los elementos necesarios que le brinden certeza a la parte recurrente de que la información solicitada forma parte del proceso de auditoría referido por el sujeto obligado, tales como; fecha en que dio inicio el proceso de auditoría; el estatus en que se encuentra, tipo de auditoría realizada, número de orden de auditoría, ejercicio fiscal que se audita y el listado de la documentación que fue requerida y entregada.

2. Se considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en lo referente al **punto 5** de la solicitud primigenia, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena a que **haga entrega de la información solicitada en la modalidad elegida por la parte recurrente**.

3. Se considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en lo referente al **punto 4** de la solicitud y resulta procedente **revocar** su respuesta a efecto de que **proporcione la información solicitada en la modalidad elegida por la parte recurrente relativa al sueldo, salario, horario de entrada y salida de los servidores públicos indicados en el punto 1 de la solicitud de origen**.





4. Se consideran **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente en lo que hace a los **puntos 6 y 9** referentes al timbrado de nómina del tercer y cuarto trimestre del año 2023, **así como el punto 8** de la solicitud primigenia, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 127 de la LTAPBGO y 139 de la LGTAIP, y haga entrega a la parte recurrente del acta en la que su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información requerida, relativa al timbrado de nómina del tercer y cuarto trimestre del año 2023; y contratos firmados y autorizados de los servidores públicos mencionados en su solicitud.** Acta que deberá contener los elementos necesarios que le brinden certeza a la parte recurrente de que la información solicitada forma parte del proceso de auditoría referido por el sujeto obligado, tales como; fecha en que dio inicio el proceso de auditoría; el estatus en que se encuentra, tipo de auditoría realizada, número de orden de auditoría, ejercicio fiscal que se audita y el listado de la documentación que fue requerida y entregada.

5. Se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en **los puntos 6 y 9** de la solicitud, únicamente en lo que hace a la información relativa al **timbrado de nómina correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2024, de los servidores públicos mencionados en la solicitud primigenia**, por lo que se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena a que proporcione **dicha información en la modalidad requerida por la parte recurrente.**

6. Se considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 7** de la solicitud de información, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto,



apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos del considerando Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales





Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 232/24

